

Nacional de Protección del Consumidor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), a la ciudad de San Salvador, República de El Salvador, del 30 de septiembre al 4 de octubre de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ministerial.

Artículo 2.- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente resolución ministerial serán cubiertos por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo : US\$ 942.00

Artículo 3.- Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, la persona cuyo viaje se autoriza deberá presentar a su institución un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos.

Artículo 4.- La presente resolución ministerial no otorga derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros, de ninguna clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

1811930-1

AGRICULTURA Y RIEGO

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 0130-2019-MINAGRI-SENASA

Mediante Oficio N° 0084-2019-MINAGRI-SENASA-OAJ, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Jefatural N° 0130-2019-MINAGRI-SENASA, publicada en la edición del día 26 de setiembre de 2019.

En el numeral 2.4 del artículo 2;

DICE:

“2.4 Del señor Ing. César Augusto de Cruz Lezcano, en el cargo Secretario Técnico del SENASA, con reserva de su plaza de origen.”

DEBE DECIR:

“2.4 Del señor Ing. César Augusto de la Cruz Lezcano, en el cargo de Secretario Técnico del SENASA, con reserva de su plaza de origen”

1811267-1

COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

Decreto Supremo que dispone la puesta en ejecución de las Decisiones N° 3, 4, 5, 6 y 8 aprobadas por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo

DECRETO SUPREMO
N° 008-2019-MINCETUR

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo” (en adelante, el Acuerdo) fue suscrito el 22 de agosto de 2006, ratificado mediante Decreto Supremo N° 057-2006-RE del 26 de agosto de 2006 y puesto en ejecución a partir del 1 de marzo de 2009, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR;

Que, el Artículo 15.1 del Acuerdo dispone que las Partes establecen una Comisión Administradora, la misma que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo 15.1.1, estará integrada por los representantes, para el caso de Chile, de la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales, y, para el caso del Perú, del Viceministerio de Comercio Exterior;

Que, asimismo, el Anexo 15.1.3 del Acuerdo precisa que las Partes implementarán las Decisiones adoptadas por la Comisión Administradora conforme a su legislación, señalando con respecto a Chile, que ello se realizará mediante Decreto Supremo tramitado ante la Contraloría General de la República y publicado en el Diario Oficial; y con respecto al Perú, que éste se realizará mediante Decreto Supremo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, publicado en el Diario Oficial;

Que, la Comisión Administradora aprobó las Decisiones N° 3, 4, 5, 6 y 8, referidas al establecimiento de comités, al programa de desgravación arancelaria, al régimen de origen y a la adopción de interpretaciones del Acuerdo;

Que, de conformidad con lo establecido en el último párrafo de las Decisiones antes mencionadas, éstas entrarán en vigor a los sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden;

Que, las Partes notificaron el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos, siendo que la última notificación se efectuó el 2 de agosto de 2019. Por tanto, dichas Decisiones entrarán en vigor el 1 de octubre de 2019;

Que, conforme a la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, este Ministerio es competente para negociar, suscribir y poner en ejecución los acuerdos o convenios internacionales en materia de comercio exterior e integración, así como velar por el cumplimiento de dichos acuerdos;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y la Ley N° 27790 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo;

DECRETA:

Artículo 1.- Puesta en Ejecución

Póngase en ejecución a partir del 1 de octubre de 2019 las Decisiones N° 3, 4, 5, 6 y 8, aprobadas por la Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.

Artículo 2.- Publicación

Publíquese en el Diario Oficial El Peruano los textos íntegros de las Decisiones N° 3, 4, 5, 6 y 8 a que se refiere el Artículo 1 del presente Decreto Supremo, los mismos que también se encuentran publicados en la página web de Acuerdos Comerciales del Perú del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (www.acuerdoscomerciales.gob.pe).

Artículo 3.- Comunicación a las Entidades

El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo comunicará a las autoridades correspondientes las

disposiciones que fueran pertinentes para la adecuada ejecución del presente Decreto Supremo.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Comercio Exterior y Turismo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

DECISIÓN N° 3

Actualización de Nomenclatura Arancelaria utilizada en el Acuerdo a la versión NALADISA 2012

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, el "Acuerdo") establecida en virtud del Artículo 15.1, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1.3 (e);

CONSIDERANDO

Que, deben realizarse los ajustes necesarios para que las preferencias del Programa de Liberación contempladas en el Acuerdo se encuentren expresadas en la nomenclatura basada en la versión 2012 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (NALADISA 2012), en sustitución de la versión NALADISA 1993, para así identificar adecuadamente las mercaderías comprendidas;

Que, estos ajustes corresponden a una actualización del Acuerdo, con el propósito de mantener la coherencia entre este y la nomenclatura arancelaria de cada Parte;

Que, en tal sentido, es necesario actualizar el Anexo 3.2 – D del Acuerdo, y en su lugar reemplazarlo con el Anexo adjunto a la presente Decisión actualizado a la versión 2012 de las mercancías sujetas al Sistema Peruano de Franja de Precios y Sistema de Bandas de Precios de Chile;

DECIDE

1. Actualizar la nomenclatura arancelaria utilizada en el Acuerdo, a la versión 2012 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercaderías (NALADISA 2012), en sustitución de la versión NALADISA 1993.

2. Actualizar las subpartidas a la NALADISA 2012, excluidas del programa de liberación, conforme a lo establecido en el Artículo 3.2.7 (Programa de Liberación) del Acuerdo, las que corresponden a: 4012.11, 4012.12, 4012.13, 4012.19, 4012.20 y 6309.00.

3. Actualizar el Anexo 3.2 – D del Acuerdo y en su lugar reemplazarlo con el Anexo adjunto a la presente Decisión denominado Anexo 3.2 – D (NALADISA 2012), el mismo que actualiza a la versión 2012 las mercancías sujetas al Sistema Peruano de Franja de Precios y al Sistema de Bandas de Precios de Chile.

4. El Anexo 3.2 – D (NALADISA 2012) de esta Decisión formará parte integral del Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Lima, Perú, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República de Chile

PABLO URRÍA
Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Por la República del Perú

EDUARDO BRANDES
Viceministerio de Comercio Exterior

ANEXO 3.2 – D (NALADISA 2012)

A. PERÚ

Derechos resultantes de la aplicación del Sistema Peruano de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 016-91-AG y sus modificatorias, Decreto Supremo N° 144-93-EF y Decreto Supremo N° 133-94-EF, mediante las cuales se establecen derechos específicos para las siguientes partidas NALADISA-NANPERU

NALADISA 2012	NANPERU 2012	Descripción NALADISA 2012
0402.10.00	0402.10.10.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas
0402.10.00	0402.10.90.00	En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas
0402.21.10	0402.21.11.00	Leche
0402.21.10	0402.21.19.00	Leche
0402.21.10	0402.21.91.00	Leche
0402.21.10	0402.21.99.00	Leche
0402.29.10	0402.29.11.00	Leche
0402.29.10	0402.29.19.00	Leche
0402.29.10	0402.29.91.00	Leche
0402.29.10	0402.29.99.00	Leche
0405.90.90	0405.90.90.00	Los demás
1005.90.20	1005.90.11.00	En grano
1005.90.90	1005.90.12.00	Los demás
1005.90.90	1005.90.90.00	Los demás
1006.10.10	1006.10.90.00	Sin escaldar
1006.10.20	1006.10.90.00	Escaldado (en agua caliente o al vapor)
1006.20.00	1006.20.00.00	Arroz descascarillado (Arroz cargo o Arroz pardo)
1006.30.10	1006.30.00.00	Sin pulir ni glasear
1006.30.20	1006.30.00.00	Pulido o glaseado
1006.40.00	1006.40.00.00	Arroz partido
1007.90.00	1007.90.00.00	Los demás
1701.12.00	1701.12.00.00	de remolacha
1701.14.00	1701.14.00.00	Los demás azúcares de caña
1701.99.00	1701.99.90.00	Los demás

B. CHILE

Los productos contemplados en la Ley 18.525, de acuerdo a la clasificación chilena se encuentran en el Sistema de Bandas de Precios

NALADISA 2012	S.A.CH.	Descripción NALADISA 2012
1001.9100	1001.9100	Para siembra
1001.9910	1001.9911	Trigo
1001.9910	1001.9912	Trigo

NALADISA 2012	S.A.CH.	Descripción NALADISA 2012
1001.9910	1001.9913	Trigo
1001.9910	1001.9919	Trigo
1001.9910	1001.9921	Trigo
1001.9910	1001.9922	Trigo
1001.9910	1001.9923	Trigo
1001.9910	1001.9929	Trigo
1001.9910	1001.9931	Trigo
1001.9910	1001.9932	Trigo
1001.9910	1001.9933	Trigo
1001.9910	1001.9939	Trigo
1001.9910	1001.9941	Trigo
1001.9910	1001.9942	Trigo
1001.9910	1001.9943	Trigo
1001.9910	1001.9949	Trigo
1001.9910	1001.9951	Trigo
1001.9910	1001.9952	Trigo
1001.9910	1001.9953	Trigo
1001.9910	1001.9959	Trigo
1001.9910	1001.9961	Trigo
1001.9910	1001.9962	Trigo
1001.9910	1001.9963	Trigo
1001.9910	1001.9969	Trigo
1001.9910	1001.9971	Trigo
1001.9910	1001.9972	Trigo
1001.9910	1001.9973	Trigo
1001.9910	1001.9979	Trigo
1001.9910	1001.9991	Trigo
1001.9920	1001.9991	Morcajo (tranquillón)
1001.9910	1001.9992	Trigo
1001.9920	1001.9992	Morcajo (tranquillón)
1001.9910	1001.9993	Trigo
1001.9920	1001.9993	Morcajo (tranquillón)
1001.9910	1001.9999	Trigo
1001.9920	1001.9999	Morcajo (tranquillón)
1101.0000	1101.0000	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).
1701.1200	1701.1200	De remolacha
1701.1300	1701.1300	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo
1701.1400	1701.1400	Los demás azúcares de caña
1701.9100	1701.9100	Con adición de aromatizante o colorante
1701.9900	1701.9910	De caña, refinada
1701.9900	1701.9920	De remolacha, refinada
1701.9900	1701.9990	Los demás

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

DECISIÓN N° 4

Establecimiento del Comité de Acceso a Mercados

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el

Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, el "Acuerdo"), establecida en virtud del Artículo 15.1 de conformidad con la función establecida en el Artículo 15.1.2 (a), y en virtud de la facultad señalada en el Artículo 15.1.3 (a):

CONSIDERANDO

Que resulta necesario establecer un Comité de Acceso a Mercados que conozca los asuntos relativos al Capítulo 3 (Comercio de Mercancías);

DECIDE

1. Establecer un Comité de Acceso a Mercados (en adelante, el "Comité"), integrado por representantes gubernamentales de cada una de las Partes, y que asistirá a la Comisión Administradora en el desempeño de sus funciones.

2. Las reuniones del Comité y de cualquier grupo de trabajo *ad-hoc* serán coordinadas por:

(a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, o su sucesor, y

(b) en el caso del Perú, el Viceministerio de Comercio Exterior, o su sucesor.

3. El Comité se reunirá en el lugar y oportunidad que las Partes acuerden, a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión Administradora para considerar cualquier materia que surja de conformidad con el Capítulo 3 (Comercio de Mercancías).

4. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

5. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

6. El Comité tendrá las siguientes funciones:

(a) velar por el cumplimiento, y la correcta aplicación e interpretación de las disposiciones del Capítulo 3 (Comercio de Mercancías), incluyendo las futuras modificaciones de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA);

(b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y propongan soluciones sobre los aspectos relacionados con el Capítulo 3 (Comercio de Mercancías), en coordinación con cualquier instancia establecida en este Acuerdo;

(c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión Administradora para su consideración;

(d) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión Administradora;

(e) coordinar el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes;

(f) fomentar la cooperación para la aplicación e implementación del Capítulo 3 (Comercio de Mercancías);

(g) consultar y gestionar sobre cualquier diferencia que pueda surgir entre las Partes en materias relacionadas con la clasificación arancelaria de mercancías bajo la NALADISA;

(h) proponer el establecimiento de grupos de trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos, y

(i) las demás funciones que le encomiende la Comisión Administradora.

La presente Decisión se firma en Lima, Perú, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos

procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República de Chile

PABLO URRÍA

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Por la República del Perú

EDUARDO BRANDES

Viceministerio de Comercio Exterior

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

DECISIÓN N° 5

Actualización del Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) y del Apéndice 1 Lista de “No Producidos” del Sector Textil – Confección de Perú y Chile referida en el Numeral III.1 del Anexo 4.5

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, el “Acuerdo”), de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1, en uso de sus facultades y de conformidad con lo establecido en el Artículo 15.1.3(a) y 15.1.3(b)(ii) del Acuerdo;

CONSIDERANDO

Que, el Acuerdo fue negociado en la versión 1993 de la Nomenclatura de la Asociación Latinoamericana de Integración (NALADISA);

Que, teniendo en cuenta que desde el año 1993 se han producido cuatro modificaciones a la NALADISA sin que éstas hayan sido reflejadas en el Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) y el Apéndice 1 Lista de “No Producidos” del Sector Textil – Confección de Perú y Chile referida en el Numeral III.1 del Anexo 4.5, dándose de esta manera un desfase de las nomenclaturas que los operadores económicos utilizan para exportar, importar y llenar un Certificado de Origen;

Que, considerando que el procedimiento utilizado en el Numeral III del Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) no se ajusta a las características del comercio actual, por lo que resulta necesario establecer un Comité de Escaso Abasto que evalúe la incapacidad de disponer de un material en condiciones comerciales normales, de conformidad con el nuevo procedimiento;

Que, con el objetivo de facilitar el comercio bilateral entre la República del Perú y la República de Chile;

DECIDE

1. Modificar y sustituir el Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) y el Apéndice 1 Lista de “No Producidos” del Sector Textil – Confección de Perú y Chile referida en el Numeral III.1 del Anexo 4.5, como resultado de la actualización de la NALADISA 2012 y del acuerdo entre las Partes de contar con un nuevo procedimiento.

2. Establecer un Comité de Escaso Abasto (en adelante, el Comité) que conocerá de los asuntos relativos al Numeral III del Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen). El Comité estará integrado por un funcionario

de gobierno de cada Parte y sus funciones serán las establecidas en los párrafos 3 y 4 del Numeral III del Anexo 4.5.

3. Que el Anexo de esta Decisión y sus Apéndices formarán parte integrante del Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Lima, Perú, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República de Chile

PABLO URRÍA

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Por la República del Perú

EDUARDO BRANDES

Viceministerio de Comercio Exterior

**Anexo 4.5
Normas Específicas de Origen**

I. Reglas de Interpretación

1. La regla aplicable a un código arancelario tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la subpartida o partida arancelaria que comprende a ese código. Asimismo, la regla aplicable a una subpartida tendrá prioridad sobre la regla aplicable a la partida que la comprende.

2. Un requisito de cambio de clasificación se aplica solamente a los insumos no originarios.

II. Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confección

Las Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confección se aplican a la Sección XI – Materias Textiles y sus Manufacturas (Capítulo 50 a 63).

CAPÍTULO 50 Seda

5001 - 5003 Un cambio a la partida 5001 a 5003 de cualquier otro capítulo.

5004 - 5006 Un cambio a la partida 5004 a 5006 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 o partida 5508 a 5511.

5007 Un cambio a la partida 5007 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 o 5509 a 5511.

CAPÍTULO 51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin

5101 - 5105 Un cambio a la partida 5101 a 5105 de cualquier otro capítulo.

5106 - 5113 Un cambio a la partida 5106 a 5113 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5205 a 5206 o 5509 a 5511.

CAPÍTULO 52 Algodón

5201 - 5203 Un cambio a la partida 5201 a 5203 de cualquier otro capítulo.

5204 - 5212 Un cambio a la partida 5204 a 5212 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110 o 5509 a 5511.

CAPÍTULO 53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel

5301 - 5305 Un cambio a la partida 5301 a 5305 de cualquier otro capítulo.

5306 - 5308 Un cambio a la partida 5306 a 5308 de cualquier partida fuera del grupo.

5309 Un cambio a la partida 5309 de cualquier otra partida, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206, 5306 a 5308 o 5509 a 5511.

5310 - 5311 Un cambio a la partida 5310 a 5311 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 5306 a 5308.

CAPÍTULO 54 Filamentos sintéticos o artificiales; tiras y formas similares de materia textil sintética o artificial

5401 - 5406 Un cambio a la partida 5401 a 5406 de cualquier otro capítulo.

5407 - 5408 Un cambio a la partida 5407 a 5408 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 o 5509 a 5511.

5407.20.00 Un cambio al código 5407.20.00 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas

5501 - 5507 Un cambio a la partida 5501 a 5507 de cualquier otro capítulo.

5508 - 5516 Un cambio a la partida 5508 a 5516 de cualquier otra partida fuera del grupo, excepto de la partida 5106 a 5110, 5205 a 5206 o 5306 a 5308.

CAPÍTULO 56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería

5601 - 5609 Un cambio a la partida 5601 a 5609 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5307 a 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 o 5512 a 5516.

CAPÍTULO 57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil

5701 - 5705 Un cambio a la partida 5701 a 5705 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 o 5509 a 5516.

CAPÍTULO 58 Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados

5801 - 5811 Un cambio a la partida 5801 a 5811 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 o 5509 a 5516.

CAPÍTULO 59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas; artículos técnicos de materia textil

5901 - 5911 Un cambio a la partida 5901 a 5911 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5308, 5310 a 5311, 5407 a 5408 o 5509 a 5516.

CAPÍTULO 60 Tejidos de punto

6001 - 6006 Un cambio a la partida 6001 a 6006 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5205 a 5212, 5307 a 5311, 5407 a 5408 o 5509 a 5516.

CAPÍTULO 61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6101 - 6117 Un cambio a la partida 6101 a 6117 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto

Nota: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6201 - 6217 Un cambio a la partida 6201 a 6217 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos

Nota: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía deberán cumplirla tanto el material que otorgue el carácter esencial para la clasificación arancelaria de la mercancía como el forro visible, y dichos materiales deberán satisfacer los requisitos de cambio arancelario establecidos en la regla para la mercancía a la cual se determina el origen.

6301 - 6310 Un cambio a la partida 6301 a 6310 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

6305.32.00 - 6305.33.00 Un cambio a los códigos 6305.32.00 o 6305.33.00 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 54 (aplicable sólo a sacos de polipropileno)

6505.00.90 Pasamontañas: Un cambio al código 6505.00.90, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 5106 a 5113, 5204 a 5212, 5306 a 5311, 5401, 5407 a 5408, 5508 a 5516 o capítulo 60, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma), como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

III. Excepciones a las Normas Específicas de Origen del Sector Textil – Confecciones

1. Una de las Partes podrá solicitar una dispensa para la utilización de materiales no originarios clasificados en los capítulos 50 al 60 de la NALADISA empleados en la producción de una mercancía clasificada en el capítulo 50 al 63 NALADISA, cuyo uso sea requerido por la regla de origen establecida en el Anexo 4.5 para esa mercancía, y que no se encuentren disponibles en condiciones comerciales normales.

2. Para dicho efecto se acordó la Lista de “No Producidos” del Sector Textil-Confección de Perú y Chile del Apéndice 1, la cual será revisada según el procedimiento establecido en los párrafos 6 al 8, con el objetivo de agregar o retirar materiales. En el caso de retiro de materiales se deberá cumplir con los plazos establecidos en el párrafo 20.

Comité de Escaso Abasto (CEA)

3. El CEA estará integrado por un funcionario del gobierno de cada Parte y evaluará la incapacidad de disponer de un material en condiciones comerciales normales, requerido por alguna de las Partes con base a una solicitud de uno o más productores, debido a que se configura alguno de los siguientes supuestos de desabastecimiento: absoluto, por volumen y por condiciones oportunas de entrega en el territorio de las Partes.

4. El CEA deberá monitorear la implementación y administración del procedimiento establecido y, de considerarlo necesario, proponer a la Comisión Administradora las modificaciones que estime convenientes para su aplicación.

Dispensa por volumen

5. En caso de que la dispensa se haya otorgado por volumen, transcurridos doce (12) meses de la vigencia de una dispensa se podrá solicitar un incremento del volumen aprobado, previa solicitud del representante del CEA de la Parte solicitante al representante del CEA de la otra Parte.

Procedimiento

6. El representante del CEA de la Parte solicitante deberá enviar una solicitud de dispensa por correo electrónico al otro representante del CEA. La solicitud deberá estar acompañada del cuadro técnico del Apéndice 2, debidamente llenado de acuerdo al tipo de material. Asimismo, si la Parte solicitante lo considera pertinente, podrá presentar documentación adicional para sustentar su solicitud y muestras del material requerido.

7. Será responsabilidad del representante del CEA que reciba la solicitud de dispensa hacer las consultas respectivas con el sector privado, conforme a sus mecanismos internos.

8. El CEA estará facultado para tomar decisiones relativas al procedimiento, tales como la determinación del lugar, fecha, medio de sus reuniones, diseño del formato de dictamen, entre otras.

Dictamen del CEA

9. El representante del CEA que reciba una solicitud de dispensa de conformidad con el párrafo 6 deberá responderla en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de su recepción.

10. Si responde que existe suministro del material solicitado en su territorio según las especificaciones del cuadro técnico del Apéndice 2, el CEA iniciará una investigación para determinar si dicho material se encuentra disponible según los términos especificados en la solicitud de dispensa.

11. El CEA tendrá siete (7) días hábiles contados a partir del plazo señalado en el párrafo 9 para finalizar la investigación. El CEA deberá aprobar su dictamen a los tres (3) días hábiles siguientes de transcurrido ese plazo.

12. Si responde que no existe suministro del material solicitado en su territorio o no dio respuesta a la solicitud en el plazo señalado en el párrafo 9, se entenderá que existe una condición de desabastecimiento en el territorio de las Partes, y el CEA aprobará su dictamen a los tres (3) días hábiles siguientes de transcurrido ese plazo.

13. Corresponderá al representante del CEA de la Parte solicitante elaborar el proyecto de dictamen y enviarlo por correo electrónico al representante del CEA que recibió la solicitud, para su aprobación, conforme a lo establecido en los párrafos 11 o 12.

14. Aprobado el dictamen, el representante del CEA de la Parte solicitante lo deberá enviar firmado al representante del CEA que recibió la solicitud, para su firma. Los representantes del CEA de ambas Partes contarán con un plazo total de cinco (5) días hábiles para firmar el dictamen.

15. Corresponderá a los representantes del CEA hacer público el dictamen en el que se otorgue una dispensa. Para tal efecto, los representantes del CEA contarán con un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha de recepción del dictamen firmado por el CEA.

16. Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 3, los supuestos de desabastecimiento son:

(a) Desabastecimiento absoluto

Cuando en ninguna de las Partes existe producción del material solicitado. Esta dispensa se otorgará sin límite de volumen.

(b) Desabastecimiento por volumen

Cuando se realicen las consultas respecto a los volúmenes solicitados, de conformidad con el Apéndice 2, y se informe que no se cuenta con el volumen requerido para abastecer el material solicitado. Esta dispensa podrá ser otorgada con o sin límite de volumen.

(c) Desabastecimiento por condiciones oportunas de entrega

Cuando no se cumplan los términos acordados para la entrega de los materiales requeridos entre el cliente y el proveedor o cuando el proveedor no puede hacer la entrega en el plazo requerido. Esta dispensa podrá ser otorgada con o sin límite de volumen.

Para estos efectos, el plazo de entrega requerido no podrá ser menor a cuarenta y cinco (45) días a partir de la fecha de la solicitud realizada por el cliente al proveedor.

17. El CEA comunicará a través de correo electrónico, su dictamen a los representantes de la Comisión Administradora al día siguiente de que éste se haya hecho público.

18. Si el CEA no aprueba su dictamen dentro del plazo mencionado en los párrafos 11 o 12, debido a que no existe acuerdo sobre el caso tratado, dejará constancia de dicha circunstancia y se dará por concluida la investigación. El caso será remitido por correo electrónico a los representantes de la Comisión Administradora al día siguiente a la conclusión de la investigación.

19. A solicitud de la Parte que requirió la dispensa, la Comisión Administradora deberá realizar una reunión extraordinaria¹ dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha en que el CEA le haya remitido

el dictamen de conformidad con el párrafo 17 o el caso establecido en el párrafo 18, y deberá adoptar la Decisión respectiva dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a esa fecha.

20. La dispensa tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de su entrada en vigor, prorrogables automáticamente por el mismo periodo salvo que cualquiera de las Partes solicite el retiro de alguno de sus materiales, acreditando el abastecimiento del mismo. El retiro se podrá solicitar después de doce (12) meses de aplicación de la dispensa y con al menos tres (3) meses de antelación al vencimiento de la misma. Para estos efectos, se aplicará el procedimiento que se siguió para su otorgamiento.

III. Otras Normas Específicas de Origen**1. Mercancías derivadas del cobre**

Fijar como Requisito Específico de Origen para los hilos, cables y demás conductores aislados para electricidad, de cobre, incluidos en las subpartidas 8544.11.00, 8544.20.00, 8544.30.10, 8544.30.90, 8544.42.11, 8544.42.12, 8544.42.91, 8544.49.11, 8544.49.12, 8544.49.91 y 8544.60.10, la condición que en su elaboración se utilicen mercancías de cobre originarias de las Partes, pertenecientes a cualquiera de las subpartidas comprendidas en las partidas 74.01 a 74.09.

2. Mercancías derivadas del cinc

Fijar como Requisito Específico de Origen para los productos de cinc de las partidas 79.04 a 79.07 la condición que en su elaboración se utilicen materiales de las partidas 79.01 a 79.05, originarios de las Partes.

3. Mercancías farmacéuticas

Fijar como Requisito Específico de Origen para las mercancías farmacéuticas de las partidas 30.01 a 30.04, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del Valor FOB de exportación de las mercancías.

4. Policloruros de Vinilo

Fijar como Requisito Específico de Origen para los demás policloruros de vinilo de las subpartidas 3904.21 y 3904.22, la exigencia de que los materiales no originarios utilizados en su proceso de elaboración cumplan con el cambio de subpartida.

5. Néctares y Jugos de Frutas

Fijar como Requisito Específico de Origen para los néctares y jugos de frutas de la partida 20.09, siempre que resulte de un proceso de producción o transformación, haya o no cambio de partida, la exigencia de que el valor CIF puerto de destino o CIF puerto marítimo de los materiales no originarios no exceda del 50% del Valor FOB de exportación de las mercancías.

Apéndice 1**Lista de "No Producidos" del Sector Textil –
Confeción de Perú y Chile referida en el Numeral
III.1 del Anexo 4.5**

ITEM	NALADISA	DESCRIPCIÓN
1	5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado
2	5002.00.00	Seda cruda sin torcer
3	5003.00.10	Desperdicios de seda, excepto sin cardar ni peinar

¹ La Comisión Administradora podrá hacer uso de cualquier medio electrónico para llevar cabo sus reuniones.

ITEM	NALADISA	DESCRIPCIÓN
4	5003.00.90	Desperdicios de seda, excepto sin cardar ni peinar
5	5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor
6	5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor
7	5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»)
8	5301.10.00	Lino en bruto o enriado
9	5301.21.00	Lino agramado o espadado
10	5301.29.00	Lino peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar
11	5301.30.00	Estopas y desperdicios de lino
12	5302.10.00	Cáñamo en bruto o enriado
13	5302.90.00	Los demás cáñamos trabajados, pero sin hilar, estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
14	5303.90.00	Las demás fibras de liber, trabajadas de otro modo, estopas y desperdicios de estas fibras, excepto de yute, lino cáñamo y ramio
15	5305.00.11	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto, (p.ej.: el ixtle)
16	5305.00.20	Fibra de coco, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de coco
17	5305.00.31	Fibra de abacá, en bruto
18	5305.00.39	Estopas y desperdicios de abacá
19	5305.00.90	Ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas)
20	5307.10.00	Hilados sencillos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03
21	5307.20.00	Hilados retorcidos de yute y de otras fibras del liber de la partida 53.03
22	5308.10.00	Hilados de coco
23	5308.20.00	Hilados de cáñamo
24	5308.90.00	Hilados de las demás fibras textiles vegetales (excepto de coco y cáñamo) e hilados de papel
25	5310.10.00	Tejidos de yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03, crudos
26	5310.90.00	Los demás, tejidos de yute y de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03
27	5311.00.11	Tejidos de ramio
28	5311.00.19	Los demás tejidos de las demás fibras textiles vegetales (excepto de ramio)
29	5311.00.20	Tejidos de hilados de papel
30	5402.20.00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres
31	5403.10.00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
32	5403.31.00	Los demás hilados sencillos de rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor
33	5403.32.00	Los demás hilados sencillos de rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro, sin acondicionar para la venta al por menor
34	5403.33.00	Los demás hilados sencillos de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
35	5403.39.00	Los demás hilados sencillos, de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex
36	5403.41.00	Los demás hilados retorcidos o cableados de rayón viscosa, sin acondicionar para la venta al por menor
37	5403.42.00	Los demás hilados retorcidos o cableados de acetato de celulosa, sin acondicionar para la venta al por menor
38	5403.49.00	Los demás hilados torcidos o cableados de filamentos artificiales, sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de título inferior a 67 decitex

ITEM	NALADISA	DESCRIPCIÓN
39	5405.00.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materias textiles artificiales, de anchura aparente menor o igual a 5 mm
40	5406.00.20	Hilados de filamentos artificiales, acondicionados para la venta al por menor
41	5502.00.10	Cables de filamentos de rayón viscosa
42	5502.00.20	Cables de filamentos de acetato de celulosa
43	5502.00.90	Cables de los demás filamentos artificiales
44	5503.20.00	Fibras sintéticas discontinuas, de poliéster
45	5504.10.00	Fibras artificiales discontinuas, de rayón viscosa
46	5504.90.10	Fibras de acetato de celulosa
47	5504.90.90	Demás fibras artificiales discontinuas
48	5505.20.00	Desperdicios de fibras artificiales
49	5507.00.90	Fibras artificiales discontinuas de rayón viscosa, cardadas o peinadas
50	5507.00.20	Fibras artificiales discontinuas de acetato de celulosa, cardadas o peinadas
51	5507.00.90	Las demás fibras artificiales discontinuas, cardadas o peinadas
52	5511.30.00	Hilados de fibras artificiales discontinuas, acondicionados para la venta al por menor
53	5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles
54	5604.90.21	Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, con plástico
55	5604.90.22	Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, con plástico
56	5604.90.10	Hilados textiles, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho
57	5604.90.90	Los demás
58	5605.00.10	Hilados metálicos o metalizados, con metales preciosos
59	5605.00.20	Hilados metálicos o metalizados, con metales comunes
60	5606.00.10	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, entorchadas
61	5606.00.20	Hilados de chenilla
62	5606.00.30	Hilados de "cadeneta"
63	5607.29.00	Los demás cordeles, cuerdas y cordajes, de sisal o de otras fibras textiles del género Agave, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
64	5607.90.10	Cordeles, cuerdas y cordajes, de otras fibras textiles de liber de la partida 5303, trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
65	5607.90.90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de abacá, estén trenzados o no, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
66	5607.90.90	Cordeles, cuerdas y cordajes, de las demás fibras textiles duras (de las hojas), incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico
67	5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco
68	5804.10.00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas
69	5902.10.10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, impregnadas con caucho
70	5902.10.90	Las demás napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas
71	5902.20.10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de poliésteres, impregnadas de caucho

ITEM	NALADISA	DESCRIPCIÓN
72	5902.20.90	Napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilados de alta tenacidad de poliéster, excepto las impregnadas con caucho
73	5902.90.10	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, impregnadas con caucho
74	5902.90.90	Las demás napas tramadas para neumáticos, fabricadas con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa, excepto las impregnadas en caucho
75	5906.99.00	Los demás tejidos cauchutados, excepto de punto y las napas tramadas para neumáticos
76	5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias
77	5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso reforzadas con metal o con otras materias
78	5911.31.00	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento), de peso inferior a 650 g/m ²

ITEM	NALADISA	DESCRIPCIÓN
79	5911.32.00	Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento), de peso superior o igual a 650 g/m ²
80	5911.40.00	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello
81	5911.90.10	Tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados, recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples; tejidos reforzados con metal para usos técnicos, para la industria textil; cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados para la industria textil
82	5911.90.90	Tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados, recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples; los demás tejidos reforzados con metal para usos técnicos; los demás cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados

Nota: El cuadro técnico de este Apéndice deberá ser llenado de acuerdo al tipo de material

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO


El Peruano

COMUNICADO A NUESTROS USUARIOS

REQUISITOS PARA PUBLICAR EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las diversas entidades públicas que a partir del 1 de octubre del año 2018, para efecto de la publicación de sus dispositivos en la separata de normas legales, que contengan o no anexos, se está tomando en cuenta lo siguiente:

1. La documentación a publicar se recibirá de lunes a viernes, en el horario de 9.00 am a 5.30 pm. La solicitud de publicación deberá adjuntar los dispositivos legales refrendados por el funcionario acreditado con registro de firma ante la Gerencia de Publicaciones Oficiales.
2. Para todo dispositivo legal, tenga o no anexos, el contenido del archivo o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL DOCUMENTO ORIGINAL IMPRESO que nos entregan para su publicación. Cada entidad pública se hará responsable del contenido de los archivos electrónicos que entrega para su publicación.
3. Toda solicitud de publicación deberá adjuntar obligatoriamente la respectiva "unidad de almacenamiento" o enviar el archivo correspondiente al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe
4. Todo documento que contenga tablas deberá ser trabajado como hoja de cálculo de Excel, de acuerdo al formato original y sin justificar. El texto en formato Word y si incluye gráficos, deberán ser trabajados en formato PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises, cuando corresponda.
5. Las publicaciones de normas legales, cotizadas y pagadas al contado, se efectuarán conforme a las medidas facturadas al cliente, pudiendo existir una variación de +/- 5% como resultado de la diagramación final.
6. Este comunicado rige para las entidades públicas que actualmente no hacen uso del Portal de Gestión de Atención al Cliente – PGA, el cual consiste en un sistema de solicitud de publicación de normas legales online (www.elperuano.com.pe/pga).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

DECISION N° 6

ADOPCIÓN DE LA “DIRECTRIZ SOBRE LA APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.8 (FACTURACIÓN POR UN OPERADOR DE UN PAÍS NO PARTE) PÁRRAFO 2, ARTÍCULO 4.9 (EMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ORIGEN), PÁRRAFOS 3, 10 Y 11 ASÍ COMO DEL ANEXO 4.9 (CERTIFICADO DE ORIGEN ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN)”, DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante “el Acuerdo”) establecida en virtud del Artículo 15.1, en uso de su función consignada en el Artículo 15.1.2(a) y de conformidad con su facultad señalada en el Artículo 15.1.3(e) del Acuerdo;

CONSIDERANDO

Que resulta necesario evitar que surjan discrepancias en relación a la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (párrafo 2), Artículo 4.9 (párrafos 3, 10 y 11) así como del Anexo 4.9 del Acuerdo, en cuanto al número de facturas que pueden acompañar a un Certificado de Origen;

DECIDE:

Adoptar el Anexo de esta Decisión que contiene la “Directriz sobre la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (Facturación por un Operador de un País no Parte) párrafo 2, Artículo 4.9. (Emisión de Certificados de Origen), párrafos 3, 10 y 11 así como del Anexo 4.9 (Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración)”, en lo relativo al número de facturas comerciales que un Certificado de Origen puede amparar, con el propósito de velar por el cumplimiento y la aplicación de las disposiciones del Acuerdo.

El Anexo de esta Decisión formará parte integrante del Acuerdo.

La presente Decisión se firma en Lima, Perú, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República de Chile

PABLO URRÍA

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Por la República del Perú

EDUARDO BRANDES

Viceministerio de Comercio Exterior

Anexo

Directriz sobre la aplicación e interpretación del Artículo 4.8 (Facturación por un Operador de un País no Parte) párrafo 2, Artículo 4.9 (Emisión de Certificados de Origen) párrafos 3 y 11 así como del Anexo 4.9 (Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración)”, del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo

Aplicación e interpretación del término “factura” referida en el Artículo 4.8 (párrafo 2), Artículo 4.9 (párrafos 3, 10 y 11) así como del Anexo 4.9 (Certificado de Origen Asociación Latinoamericana de Integración)

1. Para efectos de la aplicación e interpretación del término “factura” en el Artículo 4.8, párrafo 2:

La disposición “En la situación a que se refiere el párrafo anterior y, excepcionalmente, si al momento de expedir el certificado de origen, no se conociera el número de la factura comercial emitida por un operador de un país no Parte, se deberá utilizar el mecanismo previsto en el artículo 4.9.11”, correspondiente al párrafo 2 del Artículo 4.8 debe entenderse en el sentido que el número de la factura comercial emitida por un operador de un país no Parte se refiere a una o más facturas.

2. Para efectos de la aplicación e interpretación del término “factura” en el Artículo 4.9, párrafos 3, 10 y 11.

(I) La frase **“La solicitud del certificado de origen deberá ser acompañada de la factura comercial y una declaración jurada del productor con los antecedentes necesarios que demuestren en forma documental que las mercancías cumplen con los requisitos exigidos...”**, establecida en el párrafo 3 del Artículo 4.9 debe entenderse en el sentido que dicha solicitud de certificado de origen puede ser acompañada de una o más facturas comerciales.

(II) La disposición “Los certificados de origen deberán ser expedidos a partir de la fecha de emisión de la factura comercial correspondiente a la operación de que se trate”, establecida en el párrafo 10 del Artículo 4.9 debe entenderse en el sentido que puede tratarse de una o más facturas. En caso de más de una factura, los certificados de origen deberán ser expedidos a partir de la fecha de emisión de la última factura comercial.

(III) La frase **“de darse el caso que por las modalidades de comercialización de una determinada mercancía se emita una factura provisoria antes de una definitiva, se aceptará el certificado de origen expedido en base a la primera, debiendo consignarse en el recuadro “OBSERVACIONES” tal circunstancia y la razón por la cual no se cuenta en ese momento con la factura comercial definitiva. Sin embargo, al efectuarse la importación deberá disponerse de la factura comercial definitiva.”** establecida en el párrafo 11 del artículo 4.9 debe entenderse en el siguiente sentido:

a. El término factura provisoria se refiere a una o más facturas provisionarias.

b. En el campo OBSERVACIONES se deberá consignar la razón por la cual no se cuenta en ese momento con la o las facturas comerciales definitivas.

c. Al momento de la importación deberá disponerse de la o las facturas comerciales definitivas.

3. Para efectos de la aplicación e interpretación del término “factura” referido en el Anexo 4.9 Certificado de Origen de la Asociación Latinoamericana de Integración.

(l) En la declaración de origen, la frase **“correspondientes a la Factura Comercial No”** debe entenderse que debe ser llenado con el número de la o las facturas comerciales que acompañaron la solicitud del certificado de origen. En caso que el espacio para consignar dichos números no sea suficiente deberán ser indicados en el campo OBSERVACIONES.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA DEL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE, QUE MODIFICA Y SUSTITUYE EL ACE N° 38, SUS ANEXOS, APÉNDICES, PROTOCOLOS Y DEMÁS INSTRUMENTOS QUE HAYAN SIDO SUSCRITOS A SU AMPARO

Decisión N° 8

Establecimiento del Comité de Reglas de Origen
La Comisión Administradora del Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo (en adelante, el “Acuerdo”), establecida en virtud del Artículo 15.1 de conformidad con la función establecida en el Artículo 15.1.2 (a) y en virtud de la facultad señalada en el Artículo 15.1.3 (a);

CONSIDERANDO

Que resulta necesario establecer un Comité de Reglas de Origen que conozca los asuntos relativos al Capítulo 4 (Régimen de Origen);

DECIDE

1. Establecer el Comité de Reglas de Origen (en adelante, el Comité) integrado por representantes gubernamentales de cada Parte, el cual conocerá sobre los asuntos relativos al Capítulo 4 (Régimen de Origen).

2. El Comité tendrá las siguientes funciones:

a) Monitorear el cumplimiento y la correcta aplicación del Régimen de Origen,

b) Evaluar y proponer a la Comisión Administradora las adecuaciones o modificaciones al Anexo 4.5 (Normas Específicas de Origen) y al Apéndice Lista de “No Producidos” del sector Textil – Confección referida en el Numeral III.1 del Anexo 4.5, como resultado de las enmiendas a la NALADISA,

c) Proponer a la Comisión Administradora modificaciones o interpretaciones sobre lo dispuesto en el Régimen de Origen, y

d) Tratar cualquier otro asunto relacionado con el Régimen de Origen, incluyendo aquellos referidos a las recomendaciones hechas por la Comisión Administradora.

3. El Comité se reunirá en el lugar y oportunidad que las Partes acuerden, a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión Administradora para considerar cualquier materia que surja de conformidad con el Capítulo 4 (Régimen de Origen).

4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

La presente Decisión se firma en Lima, Perú, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, en dos ejemplares originales, y entrará en vigor sesenta (60) días después de la fecha de la última notificación en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus respectivos procedimientos legales internos o en la fecha que las Partes acuerden.

Por la República de Chile

PABLO URRÍA

Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales

Por la República del Perú

EDUARDO BRANDES

Viceministerio de Comercio Exterior

1811936-2

Autorizan viaje de profesional del Viceministerio de Comercio Exterior a Suiza, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 333-2019-MINCETUR

Lima, 20 de setiembre de 2019

CONSIDERANDO:

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, es el organismo público competente para definir, dirigir, ejecutar, coordinar y supervisar la política de comercio exterior y de turismo; es responsable en materia de negociaciones comerciales internacionales y de integración, y en tal sentido, participa activamente en las negociaciones que se llevan a cabo en el marco de la Organización Mundial del Comercio - OMC;

Que, la Organización Mundial del Comercio – OMC, es una organización internacional que se ocupa de las normas que rigen el comercio entre los países;

Que, en dicho marco, el MINCETUR viene participando activamente en las negociaciones en materia de comercio de servicios, incluyendo las negociaciones sobre Reglamento Nacional de Servicios, y transparencia; es decir, la discusión de compromisos relacionados a los requisitos y procedimientos para la emisión de licencias y autorizaciones a los proveedores de servicios, y compromisos respecto de la publicación de normativa de carácter general relacionada con el comercio de servicios. Se espera que las nuevas disposiciones acordadas por los miembros, sean aplicables a los sectores de servicios comprometidos por cada país en su Lista de Compromisos Específicos;

Que, en la ciudad de Ginebra, Confederación Suiza, el 01 de octubre de 2019, se llevará a cabo una reunión sobre Reglamentación Nacional y Transparencia de Servicios, en el marco de la Organización Mundial del Comercio – OMC, con el objetivo de finalizar la discusión sobre disposiciones que se han venido sosteniendo durante el presente año e iniciar el análisis sobre el alcance y la forma en que estos nuevos compromisos serán asumidos por los miembros de la OMC;

Que, previa a la citada reunión, el día 30 de setiembre de 2019, se sostendrá reuniones bilaterales y de grupos pequeños para discutir las propuestas existentes en mesa, con miras a lograr una mejor comprensión de las mismas y posibilitar el cierre de textos consensuados. Durante estas reuniones, el Perú podrá discutir con los principales proponentes de las disciplinas de Reglamentación Nacional, su propuesta de modificación del texto de las disciplinas en las cuales aún presenta observaciones; asimismo, el Perú tendrá la oportunidad de explicar su propuesta de proyecto de adenda a la lista de compromisos específicos del Perú en el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios - AGCS;

Que, por lo expuesto, la Viceministra de Comercio Exterior ha solicitado que se autorice el viaje de la señorita Karina Nicole Tejada Castro, profesional que presta servicios al Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participe en las reuniones antes mencionadas;